



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02587-00** formulada **BISONTE COMPANY S.A.S** contra **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-027-2022-00207-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 9 noviembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **BISONTE COMPANY S.A.S.** contra el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02587-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada a través de su representante legal por Bisonte Company S.A.S. contra el Estrado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La sociedad demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que estima fueron conculcados por el Despacho acusado, al interior del juicio ejecutivo 11001-3103-027-2022-00207-00, iniciado en contra de Comercializadora Internacional Oro Campo S.A, debido a que se ha omitido aprobar la liquidación del crédito, imposibilitando , a la postre, la entrega de los títulos que reposan consignados a órdenes del juicio en el que resultó vencedora, pues se dispuso seguir adelante con el compulsivo.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso en síntesis y en cuanto resulta relevante para la resolución del presente asunto que, si bien su

contendora no presentó excepción alguna dentro del pleito base de la súplica, limitándose a controvertir vía reposición el mandamiento de pago, la oficina judicial encartada le ha permitido “*entorpecer*” el normal desarrollo del trámite, al punto que no se ha aprobado la liquidación del crédito que fue ingresada al Despacho desde el 19 de septiembre hogaño.

Alegó que esa situación la perjudica, porque sin que se imparta aprobación a las cuentas referidas, no puede solicitarse la entrega de títulos de depósito judicial, evento que la habilita, entonces, para acudir a la presente vía excepcional, pues con la demora del juzgado, además de la conculcación de los bienes jurídicos que invocó, se le está causando un detrimento patrimonial¹.

Durante el trámite de la actuación del epígrafe manifestó que, si bien la funcionaria emitió varias decisiones, lo cierto es que según el precepto 129 del C.G.P., los incidentes no suspenden el curso de la actuación, de suerte que la nulidad impetrada por la demandante en el juicio ejecutivo no debe generar su paralización, debiendo aprobarse la cuenta.

En adición, refirió que al disponer seguir adelante con la ejecución claramente señaló que no advertía irregularidad alguna y, en todo caso, el motivo de invalidez pudo ser alegado a través de las excepciones, carga que no asumió la ejecutada².

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 3 de noviembre de la presente anualidad, ordenando la notificación de la autoridad enjuiciada, las partes e intervinientes debidamente vinculadas a la actuación y el Banco Agrario de Colombia S.A., para que informara sobre la existencia y entrega de depósitos judiciales, por cuenta del proceso que le dio origen al asunto de la referencia y la publicación de ese proveído en

¹ Archivo “05.EscritoTutela_000_2023-02587_pdf”.

² Archivo “28 Memorial accionante”.

la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad para enterarlos de esa decisión³.

3. Contestaciones.

-La titular del Despacho encartado puso de presente que ha “*procurado*” tramitar el proceso ejecutivo que viene de comentarse, que el 8 de noviembre de la presente anualidad, emitió las respectivas providencias resolviendo todas y cada una de las peticiones pendientes, incoando la denegación de la protección inquirida, por el fenómeno del hecho superado.

-El abogado César Amaya, quien obra como apoderado judicial de la parte ejecutada en el litigio base de reclamo, aun cuando solicitó la desestimación de la salvaguarda por los hechos en los que la demanda excepcional se fundó, reclamó requerir a la autoridad enjuiciada, para que “*resuelva todas las peticiones anteriores a la solicitud de aprobación [de] la liquidación del crédito, en particular y de manera prioritaria, comunique de manera INMEDIATA a los operadores mineros la decisión OFICIOSA de reducir el monto de las medidas cautelares de 1.500 a 1.000 millones de pesos*” y defina la nulidad promovida por su representada⁴.

-A su turno, el representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., además de requerir su desvinculación por ausencia de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido que ninguna injerencia tiene en los hechos y pretensiones enlistadas en el escrito inicial, puso de presente que “*se encuentran depósitos judiciales constituidos*” a favor de Bisonte Company S.A.S.⁵.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

³ Archivo “05.AutoAdmisorio000-2022-02562-00.pdf”.

⁴ Archivo “12.ESCRITODERESPUESTAApoderadoSociedadDemandada.pdf”.

⁵ Archivo “18.RESPUESTA TUTELA BISONTE COMPANY S.A.S. Banco Agrario.pdf”.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁶.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

⁶ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

A su vez, frente al acceso a la justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Está acreditada la legitimación en la causa de la convocante, ya que conforme lo establece el inciso tercero del artículo 54⁷ del C.G.P. aplicable por expresa remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992⁸, la acción bajo estudio fue instaurada por el señor Diofante Roa Quiroga, quien según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, es el representante legal de la accionante⁹, quien interviene como demandante en el trámite ejecutivo, al interior del cual reclama la pronta definición de la liquidación del crédito y entrega de los dineros a su favor.

Descendiendo al caso *sub judice*, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la supuesta mora presentada dentro del evocado juicio, debido a que, aun cuando desde el 15 de septiembre de la presente anualidad, ingresó el expediente al Despacho para resolver sobre la cuenta presentada por la ejecutante, todavía no se le ha impartido aprobación.

⁷ Artículo 54: “(...) Las personas jurídicas (...) comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (...).”

⁸ Artículo 4: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”

⁹ Folio 4, Archivo “04 Anexos_2023-02587”.

Según se constata en la contestación allegada por la encartada y lo encontrado en expediente digital del que se compartió el respectivo link, mediante providencias de 8 de noviembre de este año, notificadas por estado electrónico del día 9 siguiente, la autoridad judicial decidió **i)** el punto nodal sobre el que gravita la presente discusión, esto es, el aludido cálculo, al disponer que como se encuentra “*pendiente por resolver incidente de nulidad formulado por la parte pasiva, solicitud que incluye el auto que ordenó seguir adelante la ejecución*”¹⁰, hasta tanto no se desate el respectivo incidente, no puede resolverse sobre las memoradas cuentas, circunstancia que, evidentemente, resulta ajustada y razonable, pues la decisión que de fondo dispuso su elaboración, está en entredicho, con independencia de que en oportunidades anteriores ningún vicio se haya advertido, siendo deber de la funcionaria desatar la nulidad impetrada.

También dispuso **ii)** acerca de la petición de reducción de embargos, que la parte demandada, debía estarse a lo resuelto en autos de 19 de mayo y 21 de agosto hogaño¹¹, **iii)** tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Veintinueve Laboral de Bogotá¹², **iii)** abrió a pruebas el incidente de nulidad memorado¹³ y, **iv)** ordenó la elaboración de los oficios de levantamiento del embargo de título minero¹⁴.

De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso pudo ser conculcado, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, al resolver las diversas solicitudes presentadas ante la autoridad judicial y si nada se ha definido frente a la liquidación del crédito, esa omisión está justificada, conforme ya se indicó, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Archivo “03-AutoResuelveSolicitudes_pdf” en la carpeta “C01Principal” del “26 Expediente Juzgado 27 Civil del Circuito”.

¹¹ Archivo “68-AutoResuelveSolicitudes_pdf”, *ibidem*.

¹² Archivo “68-AutoResuelveSolicitudes_pdf”, *ibidem*.

¹³ Archivo “03-AutoDecretaPruebasIncidNulidad.pdf” en “C04IncidenteNulidad”.

¹⁴ Archivo “24-AutoOficiarCautelares.pdf” en “C02Medidas”.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al memorado instituto jurídico que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹⁵.

Finalmente, durante el curso de la actuación del epígrafe la parte actora tildó de contraria a la legalidad la decisión de la juez, por supeditar la aprobación de la liquidación del crédito, a la resolución de la nulidad alegada por la ejecutada, aspecto novedoso, sobre el cual ningún pronunciamiento emitirá la Sala, habida cuenta de que ese supuesto difiere de los hechos en los que se fundamentó el ruego, tópico sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*‘Si bien es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la transgresión o amenaza de los bienes jurídicos de superiores (...) también lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, comoquiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se desata el derecho de los convocados a la defensa’*¹⁶.

Ergo, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo esgrimido en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, STC1468-2021.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Bisonte Company S.A.S., contra el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7da8eaed64e56915d9d3aeefb1fd2a0e80a7d57e4b412d54c2aa9051c23edc**

Documento generado en 10/11/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>